

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JDCL/464/2018.

ACTORA: SILVIA GONZÁLEZ
RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/464/2018** interpuesto por **Silvia González Ramírez** en su calidad de militante afiliada al partido político MORENA (en adelante MORENA); por el que impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (Comisión Nacional) de dicho partido político de dar cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente **JDCL/124/2017**, en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de escrito de queja. El quince de mayo y el veintiuno de agosto, ambos de dos mil diecisiete, la ciudadana Silvia González Ramírez, presentó sendos escritos de queja ante la Comisión Nacional, en contra de Elsa Becerril Miranda, Ivette Araceli Saavedra Iturbide y Miguel Pérez Patiño, por hechos acontecidos el día treinta de abril anterior, en un acto de campaña de Delfina Gómez Álvarez, celebrado en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al que le correspondió el número de expediente CNHJ/MEX/264-17; así como, por incumplimiento de un acuerdo partidario, discriminación y falsedad de declaraciones al que se le asignó el número de expediente CNHJ/MEX/465-17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuestos ante este Órgano Jurisdiccional. En las fechas siete de noviembre y veinte de diciembre de dos mil diecisiete, así como el catorce de febrero de la presente anualidad, se remitieron a este órgano jurisdiccional, respectivamente, cuatro escritos de demanda por medio de los cuales la actora impugnó actos relacionados con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional en los expedientes **CNHJ/MEX/465-17** y **CNHJ/MEX/264-17**, radicados y registrados en este Tribunal como Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expediente: **JDCL/101/2017**, **JDCL/124/2017**, **JDCL/125/2017** y **JDCL/40/2018**, los cuales se resolvieron en fechas diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, trece de febrero, veintidós de enero y veintidós de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente.

3. Acto impugnado. La omisión de la Comisión Nacional de dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el expediente JDCL/124/2017 de fecha trece de febrero de la presente anualidad.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de septiembre siguiente, la ciudadana Silvia González Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de militante afiliada a Morena, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local ante este órgano jurisdiccional, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de acatar lo ordenado en el JDCL/124/2017, emitido por este Tribunal.

5. Registro, radicación y turno a ponencia. El mismo cinco, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave JDCL/464/2018; de igual forma se radicó, se ordenó a la autoridad señalada como responsable para que realizara inmediatamente el trámite de ley correspondiente; y por último fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Cumplimiento del requerimiento. El trece posterior, se tuvo por presentado al Secretario Técnico Auxiliar de la Comisión Nacional, con el escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho a la autoridad responsable señalada en el inciso que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar, cuál de los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México, es el adecuado para substanciar y resolver la pretensión planteada por la parte actora en su escrito inicial de demanda; por lo que, si dicha determinación se encuentra relacionada con la posible modificación del cauce que debe seguir el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, tal decisión, no debe ser tomada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este Tribunal considera que es improcedente iniciar un nuevo procedimiento respecto a la pretensión de la impetrante; sino que, la misma debe ser reencauzada a Incidente de Incumplimiento de Sentencia del expediente **JDCL/124/2017**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Las razones siguientes:

De la lectura del escrito de demanda, presentado por Silvia González Ramírez, se advierte que está haciendo valer la omisión por parte de la Comisión Nacional, de dar cumplimiento a la sentencia de fecha trece de febrero de la presente anualidad dictada por este Tribunal en el expediente JDCL/124/2017, al no emitir la resolución ordenada.

Así, atendiendo a la pretensión y a lo aducido por la parte actora en el escrito de demanda que nos ocupa y toda vez que no existe alguna expresión dentro de su escrito en la que haga valer una nueva pretensión diversa a la planteada, este cuerpo colegiado considera que se debe reencauzar el escrito presentado por la actora a incidente de incumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal Electoral Local, en el Juicio Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/124/2017.

¹ Visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de dicha Sala Superior, identificada con la clave 04/99², cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".



En tal sentido, con la presente decisión, se busca cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Derecho, habida cuenta que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a Derecho, es determinar la **improcedencia** del juicio ciudadano local identificado con el número JDCL/464/2018, y **reencauzar** el escrito de demanda que dio origen a dicho juicio, como incidente sobre incumplimiento de la resolución dictada en el diverso expediente JDCL/124/2017.

En consecuencia, se deben remitir los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido,

² Consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

debiendo integrar con los documentos originales el cuaderno de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano identificado con la clave de expediente **JDCL/124/2017**, para que sea turnado de inmediato a la ponencia a la que le fue asignado dicho medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local instado por Silvia González Ramírez, en términos del considerando segundo del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Se reencauza el curso instado por Silvia González Ramírez, a incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **JDCL/124/2017**, para que este Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: a la actora en términos de ley; por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**